



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2018-PC/TC

LIMA

CONSORCIO ROMA Representado por  
DIONISIO DONATO MOTA ARMEY

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Consorcio Roma S. R. L. representado por don Dionisio Donato Mota Armeay, contra la resolución de fojas 203, de fecha 29 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia emitida en el Expediente 0168-2005-PC/TC, publicada el 3 de octubre de 2005 en el portal web institucional, el Tribunal ha señalado, con carácter de precedente, que para que en un proceso de cumplimiento –que, como se sabe, carece de estación probatoria– se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02456-2018-PC/TC

LIMA

CONSORCIO ROMA Representado por  
DIONISIO DONATO MOTA ARMEY

permitir individualizar al beneficiario.

3. En el presente caso, la pretensión de los demandantes tiene por objeto que la emplazada dé cumplimiento a las Actas de Acuerdo 001-2004-MML-MPC y 001-2010-MML-MPC, de fechas 19 de abril de 2004 y 22 de noviembre de 2010, respectivamente, suscritas por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, mediante las cuales dichas entidades convinieron en adoptar una serie de medidas destinadas al reordenamiento del servicio de transporte público-urbano de pasajeros, correspondiente a las rutas que circulan por sus jurisdicciones; entre los que se encontraría: el respeto a las inversiones realizadas por personas jurídicas autorizadas como consecuencia de la implementación de las condiciones contraídas de las autorizaciones otorgadas por la Municipalidad del Callao y la implementación del SIT respecto a las rutas de interconexión IO-37B y OM-42, autorizada al recurrente mediante Resolución de Gerencia 468-2010-MPC/GGTU, de fecha 23 de abril de 2015.
4. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque, de la revisión de los acuerdos cuyo cumplimiento solicita el demandante se advierte que no contienen mandatos ciertos y de obligatorio cumplimiento para la emplazada; pues, conforme se desprende del contenido de dichos documentos, las entidades ediles pactantes únicamente adoptaron una serie de políticas municipales tendientes a ordenar y controlar las rutas de transporte público de interconexión entre ambas jurisdicciones municipales, sin que hayan pactado ningún tipo de cláusula que las someta de forma coactiva al cumplimiento irrestricto de dichas pautas de gestión; asimismo, no se aprecia que las actas materia de cumplimiento establezcan un beneficio o derecho a favor del recurrente susceptible de ser reclamado en este tipo de proceso constitucional. Por lo tanto, considerando tales condiciones, no es exigible a la demandada que realice alguna actuación a favor del recurrente. En otras palabras, las actas de acuerdo cuyo cumplimiento pretende la parte demandante no cumplen los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02456-2018-PC/TC

LIMA

CONSORCIO ROMA Representado por  
DIONISIO DONATO MOTA ARMEY

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**